



SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2072/92

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el Ayuntamiento de Domeño (Valencia)

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso núm. 215/87 , sobre anulación de licencia.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Domeño (Valencia)

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Domeño (Valencia), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992, estimatoria del recurso de apelación (núm. 1336/90) promovido contra la dictada por la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 2 de abril de 1990, en el recurso núm. 215/87, sobre anulación de licencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el recurso 215/87, la Sala de lo Contencioso del T.S.J. de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia de 2 de abril de 1990 en la que se declaró la inadmisibilidad (por incompetencia) del recurso interpuesto por la Sociedad de Cazadores de Domeño contra resoluciones del Ayuntamiento de Domeño. El ahora recurrente sostiene que alegó ante la Sala, en lo que aquí interesa, la falta de legitimación activa de la entonces demandante, sin que el Tribunal hiciera pronunciamiento alguno al respecto (no se aporta copia o testimonio de su Sentencia).

b) Promovido por la Sociedad de Cazadores recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (recurso núm. 1336/90), la Sala Tercera de ese Tribunal dictó Sentencia estimatoria de 22 de junio de 1992. El demandante de amparo insiste en que volvió a reproducir ante el Tribunal Supremo la alegación relativa a la falta de legitimación de la contraparte, así como que planteó la existencia de litispendencia penal y alegó que la contraparte había hecho caso omiso de actos administrativos firmes y ejecutivos del Ayuntamiento, sin que en la Sentencia dictada en apelación (de la que se aporta copia) se haga tampoco ninguna referencia a tales cuestiones.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, interesando su nulidad. Se solicita el recibimiento del pleito a prueba, la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral y que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada.



4. Mediante providencia de 2 de noviembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir a la representación procesal del recurrente, ex art. 50.5 LOTC, para que, en el plazo, de diez días aportara certificación de sus escritos de alegaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia y ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. La documentación interesada se registró el 18 de noviembre de 1992.

5. Por providencia de 13 de enero de 1993 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, mediante providencia de igual fecha, se acordó igualmente formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

6. La representación procesal del demandante de amparo registró su escrito de alegaciones el 21 de enero de 1993. En él se sostiene que la suspensión no perturbaría los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, en tanto que la no suspensión privaría al recurso de amparo de su finalidad. Y ello porque "si la Sentencia ahora impugnada declara la vigencia de un contrato de cinco años por el cual las Sociedad de Cazadores de Domeño podría explotar la caza de los Montes de Propios de Domeño, este derecho permanecería y durante idéntico período en caso de la actual suspensión, pero posterior denegación del amparo" (sic). Además -continúa el demandante- los dos primeros motivos de amparo (ilegalidad del poder del Procurador y litispendencia penal) vienen (a) consolidar la necesidad de la suspensión que se impetra".

Por todo ello, se solicita que, previo recibimiento a prueba, se acuerde la suspensión interesada.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 21 de enero de 1993. A juicio del Ministerio Público, "no se advierte que la ejecución que se pretende paralizar -que supondría que el aprovechamiento de caza concertado con el Ayuntamiento continuara hasta la fecha pactada- haría perder al amparo su finalidad", pues ha de tenerse presente que la pretensión ahora ejercida no persigue anular el fallo y que recuperen su valor los acuerdos administrativos anulados, sino que se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento adecuado para dictar nueva Sentencia en la que se dé respuesta a las cuestiones suscitadas por la Administración en su contestación a la demanda. Por no estar en juego el sentido del fallo en cuanto al fondo- nulidad o validez del acuerdo municipal-, resulta más hipotético que el aprovechamiento concertado quede sin valor, con lo que, si se priva de su disponibilidad a la Sociedad de Cazadores, se le irrogaría un perjuicio de mayor entidad o de más difícil reparación que el que se derivaría de continuar en su disfrute. Por otro lado -concluye el Ministerio Fiscal- no puede olvidarse el interés general en el cumplimiento de las decisiones judiciales. "si aquí el fumus boni iuris lo tiene la Sociedad de Cazadores en virtud de una Sentencia firme, no sería equitativo actuar contra tal apariencia y privarle del uso y disfrute que tiene judicialmente reconocido".

En consecuencia, el Ministerio Fiscal entiende que no procede acordar la suspensión que se interesa.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual

se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en la idea de que la ejecución de la resolución impugnada no irrogaría al recurrente perjuicio alguno que hiciera perder al amparo -caso de prosperar la demanda- su finalidad. En efecto, la Sentencia recurrida declara vigente la adjudicación del aprovechamiento cinegético de un determinado monte, anulando las resoluciones administrativas que pretendían poner fin al contrato en el que originariamente se verificó tal adjudicación. La ejecución de esta Sentencia producirá como consecuencia que continúe en vigor aquel contrato, sin que de esta circunstancia pueda presumirse que, de estimarse el amparo, hayan de resultar perjuicios para el actor que conviertan en ilusorio y vacuo el reconocimiento de sus pretensiones, pues a las prestaciones a las que en virtud de dicho contrato continuará obligado el demandante habrán de oponerse, obviamente, las que seguirán obligando a la contraparte, todo ello sin que la vigencia del contrato en sus propios términos haya de suponer peligro alguno para la continuidad de su objeto, de manera que, de estimarse el presente recurso y dictada nueva Sentencia judicial favorable al recurrente (pues de la conjunción de ambas eventualidades depende la pérdida de vigencia del contrato

de adjudicación), la disponibilidad de éste sobre aquel objeto volverá a ser absoluta.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Milgo

Rodríguez Barea

de la f. por

el cr.

ante